

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0011

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 31 DE MARZO DEL 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ICQ-08532	VSC 23	13/01/2025	CE-VSC-PAR-I-076	21/03/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

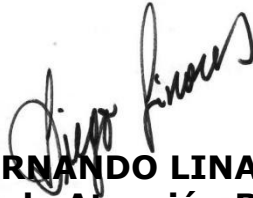
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 23 del 13 de enero del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08532 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro de los expedientes No. **ICQ-08532**, la cual se notifico al señor GABRIEL GIRON DIAZ mediante notificación por aviso radicado No. 20259010571371 notificado el día 06 de marzo del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 21 de marzo del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veintiséis (26) días del mes de marzo de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000023 del 13 de enero de 2025

()

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-08532 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 08 de septiembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, suscribió con el Señor GABRIEL GIRÓN DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.224.031, el Contrato de Concesión No. **ICQ-08532**, para la exploración técnica y explotación de económica de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 27,9774 hectáreas, ubicadas en jurisdicción del municipio de San Luis - Tolima, por un término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 27 de octubre de 2009.

Mediante Resolución GSC-ZO-110 del 22 de octubre de 2013, notificada personalmente el 02 de diciembre de 2013 al Señor GABRIEL GIRÓN DÍAZ, se acogió el Concepto Técnico No. 231 del 20 de septiembre de 2013, en el cual se recomendó aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para el Contrato de Concesión N° **ICQ-08532**, con una producción de 36.000 m³, de gravas y arenas de río, se modificó el área definitiva y se modificaron las etapas así:

- Un (1) año para explotación.
 - Tres (3) años para la etapa de construcción y montaje, durante los dos primeros años de esta etapa se realizará exploración adicional en un área de 6,00 hectáreas.
 - Veintiséis (26) años para la etapa de explotación.
- Adicional a lo anterior se autoriza la exploración adicional para el Contrato de Concesión N° ICQ- 08532, en un área de 6,00 hectáreas”.

Mediante los Autos PAR-I N° 0151 del 3 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico N° 9 del 7 de febrero de 2020, Auto PAR-I N° 1134 del 14 de septiembre de 2020, notificado por estado N° 041 del 23 de septiembre de 2020 y AUTO PAR-I N°024 de 08 de enero de 2021, notificado por Estado jurídico N° 002 de 13 de enero de 2021, se requirió al titular bajo la causal de caducidad contenida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 27 de diciembre de 2018, para lo cual la Autoridad Minera concedió el término establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, contado a partir de la notificación de cada acto administrativo para que subsanara la falta que se le imputa, sin que a la fecha haya subsanado tal requerimiento.

Mediante Auto PAR-I No. 000814 de 24 de octubre de 2023 (notificado por estado jurídico No 095 del 25 de octubre de 2023), se dispuso:

“REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08532 bajo CAUSAL DE CADUCIDAD contemplada en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que, presente la reposición de la Póliza Minero Ambiental que ampare décima (10) anualidad de la etapa de explotación, correspondiente al periodo comprendido entre el 27 DE OCTUBRE DE 2022 hasta el 26 DE OCTUBRE DE 2023; teniendo en cuenta que a la fecha del presente acto administrativo el título se encuentra desamparado; obligación que deberá presentar a través del aplicativo ANNA Minería; de acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico PAR-I No. 613 del 13 de octubre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

Mediante **Concepto Técnico PAR-I No. 260 del ocho (8) de abril de 2024**, acogido por medio de Auto PAR-I 000576 de 08 de mayo de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. **ICQ-08532** y se concluyó lo siguiente, entre otros:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato No. ICQ-08532 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento reiterado por parte del Titular del Contrato de Concesión ICQ-08532 de dar cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR-I N°024 de 08 de enero de 2021 (Notificado por Estado jurídico N°002 de 13 de enero de 2021), Auto PARI No 814 de 24 de octubre de 2023 (notificado por estado jurídico No 095 del 25 de octubre de 2023) y Auto PARI No 814 de 24 de octubre de 2023 (notificado por estado jurídico No 095 del 25 de octubre de 2023); esto es la reposición de la póliza minero ambiental acorde con lo estipulado en la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA de la minuta de contrato correspondiente a la presentación de la Póliza Minero ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Título Minero ICQ-08532. Lo anterior porque no se evidencia allegada por el Titular Minero, en el Sistema de gestión Integral de la Información Minera ANNA MINERIA ni en el Sistema de gestión Documental-SGD.

3.2. Se recomienda REQUERIR al titular del Contrato de Concesión ICQ-08532 para que allegue la Póliza Minero Ambiental que ampare al Título Minero en la décimo primera (11) anualidad de la etapa de explotación, correspondiente al periodo comprendido entre el 27 DE OCTUBRE DE 2023 hasta el 26 DE OCTUBRE DE 2024; teniendo en cuenta que a la fecha del presente acto administrativo el título se encuentra desamparado; obligación que deberá presentar a través del Sistema de gestión Integral de la Información Minera ANNA Minería. (...)"

[Subraya fuera de texto]

De acuerdo a lo anterior y revisado a la fecha, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento realizado bajo causal de caducidad, de la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. ICQ-08532** se procede a resolver la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)"

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **ICQ-08532**, se verificó el siguiente incumplimiento:

La no reposición de la póliza minero ambiental que ampare el Contrato de Concesión Minera No. ICQ-08532, incumplimiento al requerimiento realizado mediante, AUTO PAR-I No. 024 del ocho (8) de enero de 2021, Notificado por Estado jurídico No. 002 del trece (13) de enero de 2021, Auto PARI No. 814 del veinticuatro (24) de octubre de 2023, Notificado por estado jurídico No. 095 del veinticinco (25) de octubre de 2023, bajo la causal de caducidad establecida en el artículo 112 de ley 685 de 2001, literal f), esto es: “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”.

Para el cumplimiento de la referida obligación, se otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación de los referidos Autos; vencióse el plazo otorgado en el último Auto referido para subsanar, corregir, o formular su defensa el día diecisiete (17) de noviembre de 2023, sin que a la fecha el señor **GABRIEL GIRÓN DÍAZ**, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido, concluyendo que el título minero se encuentra desprovisto de la garantía que ampara sus obligaciones en los términos del artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. **ICQ-08532** fue la No. **25-43-101000801** expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual estuvo **vigente hasta el veintisiete (27) de diciembre de 2018**, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 28 de diciembre de 2018 al 27 de diciembre de 2019
- 28 de diciembre de 2019 al 27 de diciembre de 2020
- 28 de diciembre de 2020 al 27 de diciembre de 2021
- 28 de diciembre de 2021 al 27 de diciembre de 2022
- 28 de diciembre de 2022 al 27 de diciembre de 2023
- 28 de diciembre de 2023 al 27 de diciembre de 2024
- 28 de diciembre de 2024 al 27 de diciembre de 2025 (Vigencia actual)

En consecuencia, por el incumplimiento a la cláusula decima segunda del contrato suscrito, así como al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-08532**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08532**, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la **cláusula décima segunda** del contrato que establecen:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. –Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (...)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **ICQ-08532**, otorgado al señor **GABRIEL GIRÓN DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.224.031, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **ICQ-08532**, suscrito con el señor **GABRIEL GIRÓN DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.224.031, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. ICQ-08532**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal-, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor **GABRIEL GIRÓN DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14224031, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08532**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas y en la cláusula **Décima Segunda** de la minuta del contrato.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -**CORTOLIMA**-, a la Alcaldía del municipio de **SAN LUIS** en el Departamento del Tolima y a la Procuraduría General de la Nación, al Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -**SIRI**-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto y, igualmente proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. **ICQ-08532** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **Vigésima** del Contrato de Concesión No. **ICQ-08532**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **GABRIEL GIRÓN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.224.031, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08532**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.15 15:20:03
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Luisa Fernanda Guzmán Molano, Abogada PAR-Ibagué*
Aprobó: *Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
VoBo.: *Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-ZO*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*